Chía, mayo de 2022

Señor:

Jueza Segunda de Familia del Circuito de Zipaquirá.

E.S.D.

Asunto.: Iinterposición de **Recurso de Reposición** contra el auto **P.C. 2021 – 0563** del **Seis (6)** de **Mayo** del **Dos Mil Veintidós (2022),** referente **al proceso de Adjudicación Judicial de apoyos transitorio** promovido por la señora **Luz Mariela Pinzón Guasca** en favor del señor **Andrés Gustavo Morales Pinzón.**

Juan Esteban Londoño Pachón, identificado con No. C.C. **1.003.633.740** de Chía, Cundinamarca, en mi condición de apoderado de la parte demandante, debidamente reconocido, y estando dentro de la oportunidad legal concedida por los **Art. 318 del Código General del Proceso**, presento ante usted solicitud formal de aclaratoria del auto **P.C. 2021 – 0563** del **Seis (6)** de **Mayo** del **Dos Mil Veintidós (2022),** de manera subsidiaria, interpongo **Recurso de Reposición**, y subsidiario a la **Reposición, Recurso de apelación,** contra su decisión con fecha del **Seis (6)** de **Mayo** del **Dos Mil Veintidós (2022)** , con base en la siguiente fundamentación:

Por medio de la presente, acudo de manera respetuosa ante usted, para solicitarle se me aclare la decisión contenida en el auto auto **P.C. 2021 – 0563** del **Seis (6)** de **Mayo** del **Dos Mil Veintidós (2022)**, en virtud que, ya la Demanda había sido inadmitida por auto **RAD**. **2021-0056300** del **Veinticinco (25)** de **Febrero** del **Dos Mil Veintidós (2022)** en la que se ordenó a la parte demandante:

> ***"1º*** *Indique cuáles son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, de recreación, etc., que requiere el titular del derecho. Ahora bien, en caso de necesitar apoyo formal, especifique los actos jurídicos a que se refiere el mismo, así comoel tiempo que requiere.*
>
> ***2º*** *Indique el nombre y la dirección de otras personas que pudiesen ser llamadas a brindar el apoyo en cada una de las esferas (personal, económica, de salud, laboral, recreativa, etc.,), o actos jurídicos concretos.*
>
> ***3º*** *Bajo la gravedad de juramento, manifieste que no se encuentra la demandante incursa en ninguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2.019.*
>
> ***4º*** *Aporte la valoración de apoyo realizada al titular del acto jurídico ya sea realizada por entidad pública o privada, de que trata el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.*
>
> ***5º*** *Adecúe las pretensiones de la demanda, estableciendo de forma clara los apoyos que requiere la persona en favor de quien se inicia el proceso, así como el término de duración del apoyo"*

Basado en la anterior decisión, se procedió a subsanar la demanda mediante memorial del **Cuatro (4)** de **Marzo** del **Dos Mil Veintidós (2022),** en el que se indicó lo siguiente:

> **"*1°*** *Conforme a la solicitud del despacho, se indica que, según la valoración médica del Dr. Juan Carlos Amador Rodríguez, contenida en su informe de fecha 17 de septiembre de 2021, y que se radica nuevamente subrayada junto con este escrito, el señor Andrés Gustavo Morales Pinzón "Presenta trauma craneoencefálico severo" (pág. 1 del informe), lo que implica un "Mal pronóstico de recuperación neurológica" (pág. 1), y por tanto, en su escala de funcionalidad es calificado como "Inválido grave, severamente incapacitado y con tratamiento de soporte activo" (pág. 3). De igual manera, en la misma calificación se asevera que "Permanece encamado el 100% del día y necesita ayuda para todas las actividades, como por ejemplo higiene corporal, movilización en la cama o la alimentación" (pág. 3). De este modo, el médico tratante observa que el paciente requiere acompañamiento permanente de su cuidador para que le asista en todas las actividades que él requiera.*
>
> *Esto implica la necesidad imperiosa de que al señor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN le sean otorgados apoyos en todas y cada una de sus esferas, incluso para los actos formales que este deba realizar, con el fin de resguardar su integridad personal y la de sus derechos y obligaciones patrimoniales, tal como lo dispone nuestra Constitución Política y la ley 1996 de 2019.*
>
> *Específicamente se enuncian, sin que sean taxativas, las siguientes esferas: personal, jurídica, social, económica, de salud, laboral, de recreación, y cualquier otra en la que el señor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN se deba desenvolver mientras dure su incapacidad absoluta.*
>
> *En cuanto al tiempo por el que se requiere que la persona apoyo dure en su cargo, solicito que se le designe mientras dura el período de transición de la ley 1996 de 2019, tal como lo dispone la misma en la parte final del tercer inciso del artículo 54.*
>
> ***2°*** *De acuerdo con la solicitud del despacho, se indica que las personas que puedan prestar apoyo al señor Andrés Gustavo Morales Pinzón en todas sus esferas son:*
>
> - *Madre del señor Andrés Gustavo Morales Pinzón: LUZ MARIELA PINZON GUASCA, C.C. 51. 604. 218, Dirección: CLL 13#4-15 BARRIO SANTA RITA, CHIA.*
> - *Padre del señor Andrés Gustavo Morales Pinzón: Gustavo Morales Leguisamon, C.C. 19.210.999 de Bogotá D.C, Dirección: CLL 13#4-15 BARRIO SANTA RITA, CHIA.*
> - *Hermano del señor Andrés Gustavo Morales Pinzón: Camilo Morales Pinzón, C.C. 80.350.967 de Chía, Cundinamarca, Dirección: CRA. 6 #7-21, SEGUNDO PISO, CHIA.*
>
> *Lo anterior encuentra su fundamento en que estas personas son quienes componen el núcleo familiar del señor Andrés Gustavo Morales Pinzón, son de su total confianza, y, por lo tanto, quienes tienen más interés en proteger a su hijo y hermano. Cualquiera de ellos puede ser designado para que apoye al señor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN en las actividades materiales, físicas y jurídicas que requiera realizar.*

3° *De acuerdo con lo solicitado por el despacho en cuanto al juramento se manifiesta que:*

Juramento:

Bajo gravedad de juramento, manifiesto que no existe ninguna de las inhabilidades contempladas en el Art. 45 de la Ley 1996 de 2.019; es decir, que no existe litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y las que se indican para ser designadas como apoyo; ni existen conflictos de interés entre dichas personas.

4° *Con respecto a este punto se debe expresar que la Resolución destinada a reglamentar la valoración de apoyo a la que se refiere el Art. 12 de la ley 1996 de 2019 aún no se encuentra expedida por el gobierno nacional, es decir, no existe norma jurídica aplicable para lo solicitado por el juzgado. Esa es la razón, precisamente, por la cual se solicita la designación del apoyo siguiendo lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que a la letra dice:*

> ***ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.***
>
> *Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una* ***persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada*** *para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*
>
> *El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*
>
> *El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*
>
> *La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso. (Negrillas de este escrito).*

Como respetuosamente se indicó anteriormente, la resolución por la que se deben dictar los "Lineamientos y protocolos para la realización de valoración de apoyos" ***no se ha dictado todavía*** *y eso es lo que determina que el artículo 12 de la ley 1996 no se encuentre vigente aún, puesto que no se puede exigir el cumplimiento de una obligación imposible de ejecutar.*

Ante esa situación, la misma ley dispone la solución para que las personas que no pueden valerse por sí mismos no se encuentren en situación de desprotección, como ocurre actualmente con el señor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN.

En efecto, en el artículo 54 antes citado, se dispone que mientras no esté vigente el artículo 12 (que se encuentra dentro del capítulo V) se puede hacer una adjudicación judicial temporal de apoyos a la "persona mayor de edad cuando se encuentre

absolutamente imposibilitada", como es el caso del señor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN, según lo informa de manera expresa el médico que realizó el informe: "Ecog: ECOG 4: Permanece encamado el 100% del día y necesita ayuda para todas las actividades, como por ejemplo higiene corporal, movilización en la cama o la alimentación" (página 3 del informe).

En estos casos no se puede exigir la valoración de apoyos, primero porque no existe la norma que indica quién y cómo realizarlo, segundo, porque ya el médico afirmó que el señor Morales Pinzón está incapacitado total y absolutamente y por tiempo indefinido (por lo tanto, requiere un apoyo total), y porque el artículo 54 se aplica específicamente cuando el artículo 12 (entre los que componen el capítulo V) no tenga vigencia, como no la tiene hasta que se dicte la respectiva resolución.

Por todas estas razones, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva designar a la persona apoyo del señor Andrés Gustavo Morales Pinzón sin la exigencia de la valoración del artículo 12 de la ley 1996 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 eiusdem y con la finalidad de proteger sus derechos constitucionales, personales y patrimoniales que le asisten.

5°

PRETENSIONES:

PRIMERO: *Sírvase Señor juez decretar la* ***ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO*** *al señor* ***ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN****, de treinta y nueve (39) años, en todas y cada una de sus esferas, incluso para los actos formales que este deba realizar, ya que, según la valoración médica del médico tratante, el señor Andrés Gustavo Morales Pinzón "Presenta trauma craneoencefálico severo" lo que implica un "Mal pronóstico de recuperación neurológica" y por tanto en su escala de funcionalidad es calificado como "Invalido grave, severamente incapacitado y con tratamiento de soporte activo", de igual manera, en la misma calificación se asevera que "Permanece encamado el 100% del día y necesita ayuda para todas las actividades, como por ejemplo higiene corporal, movilización en la cama o la alimentación". De este modo, el médico tratante observa que el paciente requiere acompañamiento permanente de su cuidador para que le asista en todas las actividades que requiera el paciente. Específicamente, se enuncian, sin que sean taxativas, las siguientes esferas en las que la persona designada prestará su apoyo: personal, jurídica, social, económica, de salud, laboral, de recreación, y cualquier otra en la que el señor* ***ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN*** *se deba desenvolver mientras dure su incapacidad absoluta.*

SEGUNDO: *Que se designe a una de las siguientes personas para como agente de apoyo para el señor* ***ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN:***

1. *Madre del señor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN:* ***LUZ MARIELA PINZÓN GUASCA****, C.C. 51. 604. 218, Dirección: CLL 13#4-15 BARRIO SANTA RITA, CHÍA.*

2. *Padre del señor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN:* ***GUSTAVO MORALES LEGUIZAMÓN****, C.C. 19.210.999 de Bogotá D.C, Dirección: CLL 13#4-15 BARRIO SANTA RITA, CHÍA.*

3. *Hermano del señor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN:* ***CAMILO MORALES PINZÓN****, C.C. 80.350.967 de Chía, Cundinamarca, Dirección: CRA. 6 #7-21, SEGUNDO PISO, CHÍA.*

Lo anterior, encuentra su fundamento en que estas personas son quienes componen el núcleo familiar y son de la mayor confianza del señor Andrés Gustavo Morales Pinzón, que están llamadas, en virtud del informe del médico tratante, a prestarle atención en todas sus actividades básicas, de acuerdo con lo previsto en el tercer inciso del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: *Sírvase señor Juez de decretar como término de vigencia durante el cual la persona apoyo prestará su asistencia el que va desde su designación hasta que termine la transitoriedad, conforme lo señala el artículo 54 ya mencionado"*

Por lo anterior, los motivos de inadmisión contenidos en el auto **P.C. 2021 – 0563** del **Seis (6)** de **Mayo** del **Dos Mil Veintidós (2022)** son distintos a los del primer auto. Así las cosas, no se tiene consigna alguna en el Código General del Proceso o alguna otra Ley de la República, que permita que se dicten dos inadmisiones por motivos distintos, con lo cual el juez ha debido admitir la demanda después de subsanada, no inadmitirla por nuevos motivos.

Por otro lado, de acuerdo con la **Ley 1996 de 2019 Art. 54**, excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en ese sentido, de conformidad con el **Art. 390 del Código General del Proceso**, el procedimiento verbal sumario constará de una única instancia. Por otro lado, en virtud de la **Ley 2113/21 art. 9 #6**, los estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos estarán habilitados para adelantar representaciones a terceros, incluyendo procedimientos de competencia de jueces de familia en única instancia. Por lo anterior, se deduce que la Ley confiere las facultades a los estudiantes de Consultorio Jurídico, para actuar en procesos de única instancia, como es el caso del Proceso de Adjudicación Judicial de apoyos transitorio.

Ahora bien, es pertinente referirse a la urgencia del asunto, ya que, el señor Andrés Gustavo se encuentra bajo un pronóstico medico desalentador, pues a pesar de las terapias físicas y la atención médica, la evolución de su recuperación es casi nula, dado que, aún no tiene movilidad, se encuentra en su cama todo el día y no puede hablar ni escribir.

Por los anteriores motivos, solicito se declare a lugar el recurso de reposición; se deje sin efecto el auto **P.C. 2021 – 0563** del **Seis (6)** de **Mayo** del **Dos Mil Veintidós (2022)** y se admita la demanda debidamente subsanada. En caso de negar este recurso, con la consiguiente violación de los Derechos Constitucionales del beneficiario del apoyo que se solicita, se tramita Recurso de Apelación, que desde este momento y de manera subsidiaria propongo contra la negativa de admisión de la demanda.

Del señor juez,

Atentamente.

Juan Esteban Londoño P.

Juan Esteban Londoño Pachón.
Estudiante adscrito
Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación
Universidad de La Sabana